S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 115
O R D I N A R I A
JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con doce minutos del jueves treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento catorce ordinaria, celebrada el martes veintiocho de noviembre del año en curso.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves treinta de noviembre de dos mil diecisiete:

I. 36/2017 Incidente de inejecución de sentencia 36/2017, respecto de la dictada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 2152/2015-I, promovido por María Aurelia Morales Sánchez. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *"PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún lo ejerza, queda inmediatamente separado de su cargo RICARDO MONREAL ÁVILA, como Titular de la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, por haber incumplido la sentencia dictada en el juicio de amparo 2152/2015-I del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. TERCERO. Consígnese a la persona mencionada en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito en Procesos Penales Federales en la Ciudad de México en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sea juzgada y sancionada por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 267 de la Ley de Amparo vigente. CUARTO. Para los efectos mencionados en la parte final del apartado III de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a la autoridad ahí señalada el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados".*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Cossío Díaz narró los antecedentes del asunto: 1) en dos mil tres, la hoy quejosa demandó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por el despido injustificado del que fue objeto en dos mil uno, 2) el diez de agosto de dos mil nueve, se dictó laudo condenatorio en el juicio laboral 6719/2003, que ordenó al Jefe Delegacional de Cuauhtémoc a que la reinstalara y pagara las percepciones inherentes a su reinstalación, que son, el entero de las aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo de la Vivienda del FOVISSSTE y al Sistema de Ahorro para el Retiro, le entregara el nombramiento como trabajadora de base, así como el reconocimiento de su antigüedad a partir del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, así como el pago de la cantidad que la Sala laboral cuantificó, acumulada al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por concepto de salarios caídos, salarios devengados, prima vacacional de aguinaldo de dos mil uno a dos mil tres, más los que se siguieran generando hasta que la quejosa fuere reinstalada, 3) el ocho de diciembre de dos mil quince, la hoy quejosa promovió juicio de amparo en el que reclamó el incumplimiento del laudo referido, 4) el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Juez Octavo de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México dictó sentencia en el expediente 2152/2015, en el que concedió el amparo solicitado, 5) en contra de esta determinación, la quejosa y la autoridad responsable interpusieron recurso de revisión y, en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ejecutoria de tres de junio de dos mil dieciséis, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo para que el Jefe Delegacional diera cumplimiento inmediato a la reinstalación de la actora, en forma física, material y jurídica, pagara las percepciones correspondientes inherentes a la reinstalación, entregara nombramiento como trabajadora de base, reconociera su antigüedad a partir del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete y pagara salarios caídos a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, así como que pagara salarios devengados de abril, mayo y la primera quincena de junio de dos mil tres, y pagara la prima vacacional y el aguinaldo de dos mil uno a dos mil tres y los que se siguieran generando, 6) el juez de distrito requirió el cumplimiento de la sentencia de amparo entre junio de dos mil dieciséis y octubre del mismo año, en al menos catorce ocasiones, 7) una vez efectuados los requerimientos, y dado que no se obtuvo el cumplimiento de la sentencia, el juez de distrito ordenó remitir el expediente al tribunal colegiado para continuar con el trámite de inejecución, 8) en sesión del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos y ante el incumplimiento de la responsable para continuar con el trámite de inejecución, el tribunal colegiado determinó que el incidente de inejecución era fundado, por lo que remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia, y 9) el veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Corte admitió el incidente de inejecución y requirió cumplimiento del mismo al delegado responsable.

Recalcó que, en un lapso de diecinueve meses, se requirió en más de cuarenta y cinco ocasiones el cumplimiento de una sentencia de amparo que, a su vez, implica el cumplimiento del laudo laboral emitido. En ese sentido, el proyecto propone declarar fundado el incidente de inejecución y ordenar la separación inmediata del titular de la Delegación Cuauhtémoc, así como su consignación ante el juez de distrito de procesos penales federales de la Ciudad de México, en turno, por el desacato a una sentencia de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo.

Informó que: 1) el diecisiete de noviembre del presente año, se recibieron oficios del apoderado del titular de la Delegación Cuauhtémoc y del propio Delegado, mediante los cuales presentaron contrarrecibo de cuenta por liquidar, certificado el dieciséis del mismo mes y año, que tiene como beneficiaria a la quejosa señalada, por un importe neto de dos millones cincuenta y tres mil cuarenta y cinco pesos, debidamente sellado por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, y se presentó copia certificada del oficio de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, en el que se otorgó el visto bueno a la Delegación Cuauhtémoc, a fin de ejercer los recursos aprobados en el presupuesto de egresos por la cantidad antes señalada, 2) el veintiuno de noviembre

de dos mil diecisiete, el titular de la Delegación Cuauhtémoc presentó copia certificada de un oficio firmado por el Subsecretario de Administración y Capital Humano, en el que se determinó procedente llevar a cabo la transformación plaza-puesto y cambio de tipo de nómina 5 a 1, en el proceso de nómina de la quincena número veintidós del dos mil diecisiete, y adjuntó constancia de nombramiento por aplicación del movimiento 2601, transformación de plaza-puesto y 2751, cambio de tipo de nómina a la quejosa ya indicada, 3) el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió oficio del titular de la Delegación Cuauhtémoc por el que remitió oficio con el que solicitó al jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos, Tesorería General ISSSTE, girara las instrucciones necesarias para la elaboración del cálculo de cuotas y aportaciones para el reconocimiento de antigüedad de la quejosa, a partir del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, 4) el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió oficio del apoderado titular de la Delegación Cuauhtémoc, por el que se anexó constancia de diligencia llevada a cabo el veinticuatro del mismo mes y año ante la Sala laboral, en la que se entregó a la quejosa constancia de nombramiento como líder coordinador del proyecto "A" de base, así como el original del contrarrecibo que contiene la cuenta por liquidar, certificada por un importe neto de dos millones cincuenta y tres mil cuarenta y cinco pesos, por ser la única cantidad líquida a pagar determinada en autos, en cuya acta el secretario general de la Sala laboral dio fe de la entrega del

contrarrecibo citado, así como del formato para el cálculo de cuotas para el reconocimiento de antigüedad en copia certificada y anexos que lo acompañan, constancia del nombramiento como líder coordinador de proyectos "A" de base, documento alimentario que contiene la plaza autorizada para su reinstalación, entrega que hace el apoderado de la Delegación Política Cuauhtémoc, y turnó el expediente al Pleno de esa Sala, para que acuerde conforme a derecho sobre las manifestaciones vertidas por los comparecientes, 5) el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el titular de la Delegación Cuauhtémoc presentó diversas constancias referentes al pago del costo de reconocimientos y antigüedad de la quejosa, a saber, cuenta por liquidar certificada, declaración de obligaciones de cuotas y aportaciones de seguridad social, recibo electrónico e imagen de la resolución con el costo del reconocimiento de antigüedad, y 6) el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Jefe Delegacional de Cuauhtémoc presentó oficio mediante el cual anexó copia simple del acuerdo del veintiocho del mismo mes y año del Magistrado Presidente de la Tercera Sala del Tribunal Laboral, por la cual se señala que el apoderado del titular responsable exhibió constancia de nombramiento como líder coordinador de proyecto A, de base, formato para el cálculo de cuotas para el reconocimiento de antigüedad y copia certificada del contrarecibo de cuenta por liquidar, por la cantidad de dos millones, cincuenta y tres mil cuarenta y cinco pesos, de la que se advierte que la quejosa recibió de conformidad la

cuenta por liquidar, y se le previno para que en el término de tres días exhibiera su respectivo incidente de liquidación, apercibida que, de no hacerlo, se remitirá el expediente al archivo de dicho tribunal.

Apuntó que hoy, por la mañana, el Jefe de la Delegación Cuauhtémoc presentó oficio al que anexó: 1) comprobante que ampara el pago de costos por reconocimiento de antigüedad ante el ISSSTE de la quejosa, por el periodo del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, y 2) oficio de la Directora de Recursos Humanos por la que presenta a la quejosa como trabajadora adscrita a la dirección territorial del Centro Histórico, adscripción de personal de la quejosa como trabajadora del órgano político administrativo en Cuauhtémoc. Asimismo, indicó que se recibió copia del acuerdo dictado ayer, por el cual el juez de distrito remitió constancias de las documentales reseñadas, y se destacó que no se ha emitido acuerdo alguno en el que se haya tenido por cumplida la sentencia de amparo, en virtud de que se encuentra pendiente que la Sala Laboral le remita copia certificada del acta de la diligencia de veinticuatro de noviembre pasado.

En este sentido, y en atención a las documentales señaladas, solicitó al Tribunal Pleno mantener el asunto en lista, con el objeto de darles el trámite correspondiente conforme a lo previsto en el Acuerdo General Plenario 10/2013.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para una próxima sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 184/2015 Contradicción de tesis 184/2015, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, el amparo directo en revisión 6124/2014 y el recurso de reclamación 195/2013. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *"PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo"*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *"INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN HECHA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL"*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la

competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción de tesis y al estudio.

Indicó que el punto central de esta contradicción es determinar qué medio de impugnación procede en contra de la notificación hecha por lista, de una sentencia dictada en amparo directo, cuando se estima que la misma debió realizarse de manera personal por haberse planteado una cuestión de constitucionalidad. Para responder, el proyecto explica la naturaleza del recurso de reclamación y del incidente de nulidad de notificaciones, y sostiene que, en términos de los artículos 32 y 103 de la Ley de Amparo abrogada, y 32, 68 y 104 de la Ley de Amparo vigente, las causas que originan dichos recursos y los objetos que se pretenden son notoriamente distintos: el primero alude a la legalidad de las consideraciones del acuerdo o resolución impugnados, en tanto que el segundo tiene por objeto revisar la legalidad de la notificación de las actuaciones realizadas. Por tanto, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones es el mecanismo que procede en contra de la

notificación en cuestión y, en ese sentido, se propone la tesis de la parte final del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo al estudio.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que es importante resolver el tema, pues hay discrepancia de criterios entre los tribunales colegiados, acerca de cómo se debe notificar la sentencia de amparo directo.

Recordó que la Ley de Amparo abrogada no establecía si la notificación de la sentencia de amparo directo tenía que ser personal o por lista, sino únicamente cuando se consideraba conveniente, y que no fue hasta la Ley de Amparo vigente, en su artículo 188, que se indicó que la sentencia que pueda ser recurrible ante esta Suprema Corte debe notificarse personalmente. De esa forma, anteriormente se presentaban muchos recursos de revisión, que resultaban extemporáneos porque normalmente los tribunales colegiados notificaban esas sentencias por lista,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por lo que no todos los justiciables estaban atentos a las listas.

Ante ello, indicó que la Segunda Sala emitió la tesis aislada 2a. XIV/2010, en el sentido de que todas las sentencias de amparo directo, en donde pudiera caber el recurso de revisión ante esta Suprema Corte, tendrían que ser notificadas personalmente. Recapituló que, en las discusiones de la Segunda Sala, se analizaba la posibilidad de impugnar que no se hubiera ordenado en la sentencia su notificación personal; así, se estimó que no podía ser mediante el recurso de revisión, pues es excepcional, tiene que versar sobre cuestiones de constitucionalidad, su interpretación o de convencionalidad, además de implicar temas de importancia y trascendencia, siendo que la notificación es un problema de legalidad; tampoco se consideró que pudiera ser mediante un recurso de reclamación, pues esa sentencia de amparo directo no era recurrible por ese medio; tampoco podía ser una aclaración de sentencia, porque el tribunal colegiado tenía que llevarla a cabo de oficio para, en su caso, corregir la orden de la notificación por lista, debiendo haber sido personal; finalmente, se valoró que tampoco procedía el incidente de nulidad de notificaciones porque, conforme a su naturaleza jurídica, su razón de ser, las tesis de esta Suprema Corte y la Ley de Amparo —abrogada y vigente—, procede únicamente respecto de las notificaciones mal practicadas, incluso previéndose sanciones para el actuario que no las realice de manera adecuada, no así respecto de las

notificaciones mal ordenadas, por lo que si se ordenó por lista y se realizó por lista, entonces no se configuraba ningún problema de nulidad en términos legales.

Ante esa situación, recalcó que la Segunda Sala estableció un sistema para tener una fecha cierta de notificación y, a partir de ella, se computara el plazo para promover el recurso de revisión. De ese modo, se analizó que, conforme a los artículos 356 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, cuando se trata de una sentencia de amparo indirecto, una vez dictada la sentencia por el juez de primera instancia, si no es recurrida, pasado un tiempo el juez la declara ejecutoriada, a través de un auto y, si es recurrida, el asunto va al tribunal colegiado o a esta Suprema Corte, por lo que, una vez que se decide en segunda instancia, la sentencia causará estado. En cambio, se estudió que, en las sentencias de amparo directo causan estado según lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, por ministerio de ley, en tanto que no hay recurso alguno en su contra, con excepción de aquellos asuntos que, cuando revisten ciertas características, pueden ser impugnados ante esta Suprema Corte. Entonces, la Segunda Sala concluyó que la sentencia en cuestión podría ser recurrida, pues se situaba exactamente en la misma posición que una sentencia de primera instancia dictada por un juez de distrito y, por tanto, si no se impugnaba, el tribunal colegiado podría declararla ejecutoriada o, de haber sido impugnada, con la resolución del recurso podría

considerarse que había causado estado. Por tanto, se determinó que la sentencia de amparo directo, cuando excepcionalmente proceda el recurso ante esta Suprema Corte, era necesario notificarla personalmente.

Apuntó que, no obstante el criterio establecido por la Segunda Sala, en la práctica, los tribunales colegiados nunca declaraban ejecutoriadas las sentencias y el problema del cómputo para el recurso respectivo seguía prevaleciendo, por lo que la propia Segunda Sala conoció de muchos asuntos en los que la notificación de esas sentencias se habían ordenado por lista, debiéndose haber ordenado de manera personal, por lo que los recursos, tomando en consideración la fecha de notificación por lista, resultaban extemporáneos. Aclaró que la Presidencia de esta Suprema Corte, muy prudentemente, analizaba los requisitos de procedencia y, si los satisfacía, admitía el recurso para su análisis. También precisó que, en la Segunda Sala, se analizaban los recursos y, si se advertía que los tribunales colegiados no atendieron el criterio de la notificación personal, no dejaban a los justiciables en estado de indefensión.

Recontó que, dadas las condiciones relatadas, estimó que, en todo caso, la manera de impugnar una decisión en la sentencia de amparo directo es a través del recurso de revisión y, si se determinaba que era procedente el recurso, tras satisfacer los requisitos correspondientes, entonces se estudiaba si hubo o no una debida notificación para

determinar la oportunidad o no. Insistió en que ese aspecto no se debe analizar mediante un incidente de nulidad de notificaciones, pues éste atiende a los defectos en la práctica de la notificación, no a los de la orden de llevarla a cabo.

Por esas razones, no compartió el sentido del fondo del proyecto, mas consideró que el problema jurídico debe resolverse para brindar seguridad jurídica. Subrayó que debería establecerse el criterio de la Segunda Sala, es decir, que es a través del recurso de revisión por el que deben impugnarse estas cuestiones.

Aclaró que otra situación sería que se interpusiera el incidente de nulidad de notificaciones ante el tribunal colegiado para combatir una notificación mal practicada o mal ordenada, cuya obligación de resolverla es del Presidente del tribunal, y su resolución es reclamable.

La señora Ministra ponente Piña Hernández recordó que, anteriormente, el criterio era en el sentido de que, aun cuando la Ley de Amparo no establecía que la sentencia de amparo directo tenía que notificarse personalmente, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y de acuerdo con las tesis de ambas Salas de esta Suprema Corte, era obligación de los tribunales colegiados notificarla personalmente cuando se analizara una cuestión de constitucionalidad; no obstante, en la práctica, algunos tribunales colegiados no lo hacían de este modo. Aclaró que, actualmente, la Ley de Amparo expresamente prevé que la notificación debe ser personal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recordó que, anteriormente, cuando no se ordenaba la notificación personal, las sentencias causaban ejecutoria por ministerio de ley, por lo que los tribunales colegiados no tenían que dictar el auto correspondiente. Al respecto, precisó que no todas las sentencias de amparo directo requieren de un auto para causar ejecutoria, sino solamente en las que admiten recurso.

Puntualizó que la Primera Sala interpretó el capítulo de notificaciones, tanto de la Ley de Amparo abrogada como de la vigente, y estimó que es mediante un incidente de nulidad de notificaciones que se puede combatir la notificación en sí misma o la orden de notificar que, en este caso, dio el tribunal colegiado en la sentencia, en tanto que el artículo 32 de la Ley de Amparo vigente prevé que "Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes".

Señaló que la Segunda Sala estableció la tesis 2a. VI/2014 (10a.) de rubro: "AMPARO DIRECTO. CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO, PROCEDE RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECLARE EJECUTORIA"; en la inteligencia de que se abandonó.

Resaltó que la pretensión de la tesis del proyecto es no dejar en estado de indefensión a los particulares porque, al margen de que debe ser personal la notificación y de que

algunos tribunales colegiados no lo hacen de ese modo, los abogados computan los términos a partir de la notificación que ordenó el colegiado, aunque esté mal ordenada, por lo que un criterio uniforme permitirá mayor claridad y seguridad, además de que la Ley de Amparo expresamente prevé que, cuando en la sentencia subsiste una cuestión de constitucionalidad que dé lugar al recurso de revisión ante esta Suprema Corte, la notificación debe ser personal. Por tanto, la propuesta indica que el recurso de reclamación no es el idóneo para analizar ese problema porque, de interponerse en contra del auto que declara ejecutoriada la sentencia, se analizará la legalidad de la notificación de la sentencia, lo cual no es la materia de ese recurso.

La señora Ministra Luna Ramos reconoció que la diferencia entre las Salas es que la Primera considera que el incidente de nulidad de notificaciones procede para las notificaciones mal realizadas y mal ordenadas y, para la Segunda, procede únicamente respecto de las notificaciones mal realizadas, conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte; sin embargo, la Segunda Sala no se pronunció en el sentido de que proceda la reclamación para ello, sino que, ante la declaración de ejecutoriedad de la sentencia, la reclamación es el recurso en el que se puede combatir ese auto, al igual que en el caso de las sentencias de amparo indirecto, que se combaten estas cuestiones a través del recurso de queja.

Reconoció que, si bien es cierto que actualmente los tribunales colegiados publican previamente sus proyectos de resolución, de los cuales se puede advertir si la notificación se ordena por lista o personalmente, también es cierto que, en la práctica, muchos asuntos se desechan por extemporáneos, debido al tipo de notificación que se ordenó y, si bien existen abogados y despachos muy cuidadosos, no todos los justiciables cuentan con ellos.

Recordó que existe una jurisprudencia añeja de esta Suprema Corte que indica que el incidente de nulidad de notificaciones tiene por objeto analizar la notificación mal realizada, no la mal ordenada, pues esta orden deriva de una sentencia o auto que tiene su propio medio de impugnación. Por esa razón, indicó que la Segunda Sala estimó que, dado que el incidente de nulidad de notificaciones no es el medio idóneo para combatir esta orden, deberá analizarse en el recurso de revisión si se ordenó adecuadamente o no la notificación y, de resolverse que no fue adecuada, entonces se acepta la oportunidad del recurso.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se inclinó por que prevalezca el criterio de la Segunda Sala pero, de no ser así, estará de acuerdo en brindar certeza jurídica vía la resolución de esta contradicción de tesis, para que los tribunales colegiados unifiquen sus criterios.

La señora Ministra Piña Hernández recalcó que el proyecto pretende otorgar certeza jurídica a los justiciables,

en el sentido de que, si no se enteraron de la sentencia de amparo directo por no ordenarse su notificación personal, podrán promover su incidente de nulidad de notificaciones y, de declararse fundado, sabrán que están en tiempo para interponer su recurso de revisión.

Valoró que el criterio de la Segunda Sala consiste en que, si se declara ejecutoriada esa sentencia, se tiene que promover un recurso de reclamación para analizar la legalidad de la notificación; no obstante, posteriormente debería analizarse qué recurso procede en caso de que sea nula.

Aclaró que, en el presente caso, el punto de contradicción versa sobre determinar si procede el incidente de nulidad de notificaciones o el recurso de reclamación contra el auto que declara ejecutoriada la sentencia de amparo.

El señor Ministro Pérez Dayán reconoció haber estado de acuerdo con la tesis del proyecto, en el sentido de que la orden de notificación debe ser cuestionada a través del incidente de nulidad de notificaciones.

Sin embargo, dadas las participaciones de las señoras Ministras, externó preocupación de que se involucrara un tema que no es parte de la contradicción de tesis.

Precisó que, para efectos prácticos, el número de amparos directos en revisión en esta Suprema Corte ha aumentado porque el recurso de revisión no sólo se

circunscribe a que el quejoso haya planteado un tema de constitucionalidad o convencionalidad en la demanda, sino también cuando, existiendo una jurisprudencia que resuelve un tema de constitucionalidad, no fue observada o cuando el quejoso, a propósito de una sentencia del tribunal colegiado y la aplicación que realizó de los artículos correspondientes que resuelven el juicio, ha considerado que uno de ellos puede ser inconstitucional.

Precisó que, para la Segunda Sala, la reclamación sólo guarda relación en el cumplimiento de la obligación del tribunal colegiado de declarar ejecutoriada la sentencia por su Presidente, momento en el cual, mediante ese recurso, se le puede cuestionar por qué, existiendo un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se ordenó notificarse personalmente y, de resultar fundada, el Pleno de ese tribunal ordenará la notificación personalmente.

Observó que el argumento de la señora Ministra atiende a una jurisprudencia establecida en antaño, que diferenciaba una notificación mal practicada y una mal ordenada, por lo que, cuando estaba mal ordenada y causaba estado la resolución, el particular podía combatir el auto de presidencia del tribunal en cuanto a la mala orden de notificación.

Aclaró que esta contradicción de tesis deslinda todos estos puntos, es decir, no se está cuestionando si la reclamación es o no posible, pues ésta procede en contra de cualquier auto de la Presidencia del tribunal colegiado; sin

embargo, si no se ha declarado ejecutoriada la sentencia, no se le brindará ninguna seguridad al particular, por lo que primeramente se le tiene que informar cuándo la sentencia de amparo directo quedó firme para, a partir de ahí y si ello le causa un perjuicio, impugnar en recurso de reclamación que la notificación debió ser personal y, de ser fundado, se revocará el auto que la declaró ejecutoriada. Recalcó que quedó fuera de la materia de esta contradicción de tesis determinar si la reclamación es o no procedente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con veintiún minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández. Los señores Ministros Luna Ramos, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes cuatro de diciembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN